



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002134-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02168-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTOR RAÚL ZAVALETA MEZA**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación Nº 02168-2022-JUS/TTAIP de fecha 31 de agosto de 2022, interpuesto por **VICTOR RAÚL ZAVALETA MEZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO** con fecha 25 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información a través del correo electrónico institucional juber.serrano@unsaac.edu.pe:

“1) Una copia de la información documental contenida individualmente en la Reglamentación correspondiente para el otorgamiento de becas acompañada de la documentación normativa de gestión interna que aprueba y fundamenta la tramitación del procedimiento frente al otorgamiento de cualquier tipo de beca (parcial, total, integral, especial, Etc.); en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto.

2) Una copia de la información documental contenida individualmente en la Relación y número de becas y créditos educativos disponibles y otorgados en el año en curso; en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto.”

Al respecto, obra en autos copia del correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2022, de las 9:04 horas, dirigido por la señora María Elena Zans Perez, Asistente Administrativo III, al recurrente mediante el cual le comunica lo siguiente:

“Sr. Víctor Raúl Zavaleta previo cordial saludo, tengo a bien comunicarle que el documento que usted ha presentado lo debe de ingresar mediante la Unidad de

Trámite Documentario (mesa de partes virtual – SISTEMA PLADDES) de la UNSSAC.”

Con fecha 31 de agosto de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 002062-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por último, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

¹ Resolución notificada con Cédula de Notificación N° 8384-2022-JUS/TTAIP el 12 de setiembre de 2022, siendo registrado por la entidad con Expediente N° 456268, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si esta es pública y, por tanto, si corresponde su entrega al recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En relación a la presentación de la solicitud de información. -

Sobre este asunto, el recurrente ha manifestado mediante su escrito de apelación lo siguiente:



“Tercero.- El 02/08/21, mediante correo electrónico se comunica el acto de administración denominado “Correo Institucional Uns@@c” (anexo 10), donde la remitente materialmente no considera los criterios de rango Legal 2 de 3 solemnemente establecidos. no bastando con decir que “el documento que usted ha presentado lo debe ingresar mediante la Unidad de Trámite Documentario (mesa de partes virtual – SISTEMA PLADDES de la UNSAAC.”

(...)



Quinto.- A pesar de tal incidencia y sin perjuicio Legal alguno, el anexo 11 muestra la actuación reiterada de parte además por mesa de partes virtual de la UNSAAC; empero, el anexo 12 muestra la respuesta liminar y ulterior que habla por sí misma; y en vista de ello, la relación Jurídica material evidencia que en la respuesta por parte de la entidad emplazada se refleja el carecimiento de asidero Legal válido al no interpretar en forma favorable las pretensiones del solicitante, obstruir el acceso del solicitante a la información requerida y obstaculizar subjetivamente la tramitación del expediente electrónico en detrimento del cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.” (subrayado agregado)



En atención a dicha aseveración, obra en autos copia del correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2022, de las 9:04 horas, dirigido por la señora María Elena Zans Perez, Asistente Administrativo III, con correo institucional maría.zans@unsaac.edu.pe, al recurrente mediante el cual le comunica lo siguiente:

“Sr. Víctor Raúl Zavaleta previo cordial saludo, tengo a bien comunicarle que el documento que usted ha presentado lo debe de ingresar mediante la Unidad de Trámite Documentario (mesa de partes virtual – SISTEMA PLADDES) de la UNSSAC.”

Al respecto, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son: “a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley; b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control; c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción; d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción; (...), entre otras. (subrayado agregado)

En atención a la norma citada y conforme a la comunicación electrónica que obra en autos, se tiene que la solicitud del recurrente fue dirigida, con fecha 25 de julio de 2022, al correo institucional juber.serrano@unsaac.edu.pe correspondiente al señor Juber Serrano Cervantes, responsable de acceso a la información pública, nombrado mediante Resolución R-081-2022-UNSACC, conforme se aprecia en el Portal de Transparencia Estándar de la entidad; cuyo requerimiento fue recibido por la entidad, conforme se desprende del correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2022, de la señora María Elena Zans Perez, Asistente Administrativo III, dirigido al recurrente. En ese sentido, el responsable de acceso a la información pública se encontraba en la obligación de atender la solicitud y no requerir una nueva presentación de la misma, a fin de garantizar a plenitud el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente; por lo que la solicitud del recurrente se tiene por recibida el 25 de julio de 2022.

En relación a la información requerida. -

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde

a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente ha solicitado información vinculada al otorgamiento de becas, precisando que desea obtener la normativa de gestión interna, relación y número de becas, créditos educativos disponibles y otorgados, entre otros, conforme se detalla en su solicitud. Por su parte, la entidad no ha brindado respuesta dentro del plazo legal, frente a lo cual el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis. La entidad, a su vez, no ha brindado sus descargos a esta instancia.

Al respecto, habiendo omitido la entidad comunicar la inexistencia de la referida información, no tener la obligación de contar con ella o que, manteniéndola en su poder, esta se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde la carga de acreditar dichas circunstancias, en el presente caso no se ha desvirtuado la presunción de publicidad respecto a la información solicitada, por lo que su carácter público se mantiene vigente.

Sin perjuicio de ello, dada la naturaleza de la información requerida por el recurrente, esta instancia ha consultado el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco (UNSAAC)⁴, en cuyo artículo 10 se señala lo siguiente:

“La UNSAAC tiene la obligación de publicar en sus portales electrónicos, de manera permanente y actualizada, como mínimo, la información correspondiente a:

*10.1 Estatuto, Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), Plan Estratégico Institucional, planes y programas de investigación científica, tecnológica y humanística, de extensión y proyección social; reglamentos internos e instrumentos de gestión.
(...)*

*10.4 Relación y número de becas y créditos educativos disponibles y otorgados en el año en curso.
(...)*. (subrayado agregado)

Conforme a la disposición citada anteriormente, la entidad tiene la obligación de publicitar aquella información referida a los reglamentos internos e instrumentos de gestión, así como la relación y número de becas y créditos educativos disponibles, siendo dicha información materia de requerimiento por parte del recurrente; por lo que se rige bajo los principios de publicidad y transparencia,

⁴ Consultado en el siguiente enlace:
http://transparencia.unsaac.edu.pe/links/datosgenerales/documentos/EstatutoUniversitario_UNSAAC.pdf.

consagradas en su propia regulación, la cual resulta concordante con la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información en la forma y modo requerido, o, de ser el caso comunique su inexistencia de manera clara y precisa, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁵.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **VICTOR RAÚL ZVALETA MEZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada, caso contrario comunique de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, según corresponda, conforme a los

⁵ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (subrayado y resaltado agregado)*

considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR RAÚL ZAVALA MEZA** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal